

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00972-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, el que se aportó está dirigido al Juez promiscuo municipal de Villanueva Casanare. (Artículo 74, del Código General del Proceso).
2. Corregir la cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, de menor cuantía.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
4. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandante con menos de 30 días de expedición. (artículo 82 del CGP)
5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58caef6237496320033d008d4f7d609b35e39af58922b34eccba6d7a2bc3499**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00935-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente.
2. Adecuar y /o aclarar si otorgó poder a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez o AECSA SA. Si es a la sociedad deberá conferirlo al representante legal y adjuntar el certificado de existencia y representación de la empresa, con menos de 30 días de expedición. Si es a la profesional indique el correo electrónico conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener **determinado claramente el asunto**, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, en el que arrió se confirió para demandar a una generalidad. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. Adjuntar la trazabilidad y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812fab283b28d0645fecce256e92acf2620d92b0d81177455d46b6821d0b0a7**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00945-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 712 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **RECIBANC S.A.S.** contra **RDN PLASTICOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCÍA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Cheque ML525123 (PDF 001, folio 4):

1.1. - Por la suma de \$48.660.100,00 por concepto de capital, incorporado en el cheque que se aportó como base de la ejecución.

1.2. - Por la suma de \$9.732.020,00 por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd58b11d60a53fb846066ef01fec1da400a967b7c87e306131c04b28d53fd5**

Documento generado en 23/10/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00947-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DIANA CORPORACIÓN S.A.S.**, contra **FAVER GENTIL LOZANO LOZANO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio. 7):

1.1. Por la suma de \$ 164.854.616.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago. (artículo 430 del CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f166c1d4c4eaf7f9e53cd22101b751e45742ce00ac7e561c109a2a75821b97d**

Documento generado en 23/10/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00955-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO SAS., cesionario del Banco Davivienda** contra **VEGA MOTTA ELCIRA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 100008243563 que contienen las obligaciones 5900005900340390 y 5900005900331490 y 4593210812674540 (**PDF 001, folios. 7**):

1.1. Por la suma de \$141.440. 660. oo, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA., como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1c236771c7e4edf43360d3766c874769951fceb927c5db4c5816539e7d5c4**

Documento generado en 23/10/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00957-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARVAJAL DURAN JOSÉ GABRIEL**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 8832388, (PDF 001, folios. 29):

1.1. Por la suma de \$105.896.365.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

1.3. Por la suma de \$7.635.238.00, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS -CAC ABOGADOS SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b66e39eac63d1f6d656e47ea583038742083e64ffc6ac5499dfbd48558c522**
Documento generado en 23/10/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00965-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CINDY CAROLINA PRIETO GARCÍA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folios. 3, 4):

1.1. Por la suma de \$57.688.634,55, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de \$4.161.724,32, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 22 de junio a 9 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c6ec57ecbf1e06671f8d34a5cae361cbf4b208d8c1a95a4cb7de6c18c1f06**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00966-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ÁNGEL IGNACIO GONZALEZ CARO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 755370699 (PDF 001, folios. 24):

1.1. Por la suma de \$62.170.210, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$10.362.514, por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados sobre el valor del capital, referido en el punto 1.1. causados hasta el 5 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima,

término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdf50ceb01433ce3cf4ec6b6d08c5e973f1d18c881686af41d6fdd20828fe**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00969-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JAIRO IVAN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folios. 3 a 13):

1.1. Por la suma de \$69.152.857,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de \$3.220.712,00, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 03 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff7419e9168201547a9c7efba9061c34c85912c572523c8ec0530de22fee2c**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de octubre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00981-00**

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$1.500.000,00 por concepto capital incorporado en la letra de cambio base de ejecución, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cea51cecb0c6d56074da8476411b353656cfa2539e441a87573c7582aff3d5**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00960-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRIMATELA SAS.**, contra **TEXTILES BENOTEX EU (BENOTEX EU)**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 04923 (PDF 001, folio. 3):

1.1. Por la suma de \$35.364.042.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 5 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN., como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7709b0e24b78744390b6d6f5c54f0fb1da981cfc966b6dfcf05f945bff2091**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00146-00**

Es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se convocó audiencia del artículo 501 ibidem, acto que no está contemplado para la clase de proceso que aquí se adelanta, esto es, proceso verbal de rendición provocada de cuentas.

Aunado a lo anterior, la parte activa del asunto es Roberto Marroquín Grillo, quién llamó a rendir cuentas al señor Álvaro Jaime Cárdenas, en favor de la sucesión de Alfonso Marroquín Palomino (q.e.p.d), trámite de liquidación que se adelanta en el Juzgado 10 de Familia de Descongestión de Bogotá. No obstante, al presente asunto no se vinculó a los herederos reconocidos del causante.

Por lo anterior, es imperativo previo a continuar con el curso de la actuación, vincular a todos los herederos de Alfonso Marroquín Palomino (q.e.p.d) como litisconsorcio cuasinecesarios, de conformidad con el artículo 62 del ejusdem.

Tomando en consideración la pretensión de este asunto, resulta palmar que quien debe solicitar las cuentas no es únicamente quien aquí demandó, sino los herederos de la sucesión.

De otro lado, al revisar la notificación que se remitió al demandado, se observa que fue enviado a una dirección distinta a la que informó en el acápite de notificaciones:

El demandado **ALVARO JAIME CÁRDENAS LANDINEZ**, deberá ser notificado en su domicilio ubicado en la carrera 20 No.72-A-15 / calle 72 A No.20-18. de Bogotá D.C.; Tanto el demandante como el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho y en mis oficinas situadas en la Carrera 23 No.83-41, Piso 7° de Bogotá

La notificación se dirigió a la Carrera **20C** No. 72 A -15. Por demás, no se intentó el acto en la otra nomenclatura. Se deriva de lo anterior la necesidad

de dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso, en cuanto a la notificación del demandado, esto es a partir del auto adiado 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, que ordenó el emplazamiento.

Téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Congruente con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todo lo actuado en el proceso a partir del auto de data 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR Jorge Alberto Marroquín Grillo y José German Marroquín Grillo, Alfonso Marroquín Grillo y María Inés Marroquín Grillo. Notificación que debe acreditar el demandante.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 10 de Familia de descongestión para que remita a este despacho copia del proceso de sucesión 16-2008-00419 de Alfonso Marroquín, e informe quienes fueron reconocidos como sus herederos.

CUARTO: REQUERIR al actor para que notifique al convocado en las direcciones que indicó en la demanda. Informe los datos de notificación de las personas que conforman el litisconsorcio cuasi necesario, previo a remitir las diligencias de notificación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 133 del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c6f4101be63a53126345558b8b0e2f9ab34027e179dc3f26d465e86568d1e**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00575-00**.

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libre comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de informar que el predio de mayor extensión, que incluye al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, está identificado con el folio 50C-1479904, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Oficiése, anexando copia del PDF 024.
2. Por Secretaría inscribáse el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **133** del 24 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784cf4815006815d18e7b3770987a512b1542a091a586171b76101c9282e52da**

Documento generado en 23/10/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00417-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Requerir al liquidador designado Álvaro I. Mora Díaz, para que realice la notificación de los acreedores: (i) Secretaría Distrital de Hacienda y (ii) Gobernación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que se acreditó el envío de la respectiva comunicación sólo respecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Scotiabank Colpatria y Refinancia S.A.S. (PDF 001, folios. 95 y 96; y PDF 64)
2. Una vez se cumpla la carga procesal establecida en el numeral que antecede, el liquidador designado deberá presentar los respectivos inventarios y avalúos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ff1f9a85f6bb9de510d3852a171afe8307f8ef10f6ded57c19b1a9f29c135**
Documento generado en 23/10/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00087-00**

Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que se corrió el traslado de los inventarios y avalúos que allegó el liquidador. Sin objeción por parte de los acreedores.

Igualmente, que el proceso se registro en la plataforma TYBA. (PDF73)

Secretaría proceda a realizar y remitir, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, los oficios que ordenó el numeral 4 y 6, del auto de que declaró la apertura de este asunto, adiado el 17 de febrero de 2020.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49dc0e5841a2195ee271a5a505b7f2109e7d9e38be4063ce51d73bf987d535**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00455-00**

1. Como los liquidadores designados en auto anterior no concurrieron, se escoge a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS, quien puede ser contactado en la dirección sgamba@suarezconsultoria.com

b. CORDOBA NOVOA INGRID JOHANNA, quien puede ser contactado en la dirección casosjuzgados@gmail.com

c. ZAMBRANO SUAREZ NUMA ALONSO, quien puede ser contactada en la dirección alonzasu@yahoo.es

2. Atendiendo el poder allegado al expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez, y a Liliana Milen Nuñez Quintero como abogada sustituta. Para que representen los intereses del Banco Popular S.A., esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

Adviértase a los profesionales que solo podrá actuar uno a la vez, empezando por el abogado principal.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f61126102bd261a0b2bddfcc5d654e840c59bed97f596cd49e7cdaf0f711d**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00482-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GLORIA PATRICIA AGUDELO GIL, con base en el Pagaré sin número (PDF 001-página 23-24).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006 y 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,500.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0567c5a42a6df3f70f4df500d270f0f693bbc746c0c963318d08a8cb47c760c**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00036-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libren directamente las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: (i) Superintendencia de Notariado y Registro; (ii) Agencia Nacional de Tierras; e (iii) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciase.

2. Nombrar a la auxiliar de la Justicia Daisy Lisbeth Barrera Cocunubo, quien podrá ser ubicada en el mail lisbarrera.295@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del demandado Julio César Alzate Zuluaga, así como de las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en

la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **133** del 24 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa95e1f65dd77b59149b92220c91a7dc686f4e557a6b941695cf8d84db6fc8**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2022-01162-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **133** del
24 de octubre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf88fba4c73727123edc62188c234dde6537e6397fad72f9a80d616febf49c0**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00726-00**

1. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el número el nombre del demandado indicado en el proveído adiado 8 de agosto avante, siendo correcto, **SUMINISTROS MÉTALMECANICOS BOGOTÁ SAS**, (PDF006) y no como allí se indicó.
2. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de los demandados, **John Jairo Rojas Arango y Andrea Carolina Jiménez García**. (artículo 43, numeral 4, 291 del Código General del Proceso).

Lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento deprecado por el actor, a fin de que, una vez recibidas las respuestas, surta el acto de intimación en las direcciones suministradas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e3f20aa74b5f82def398ea8e65ba06588929ce4ee67442626c6bade71c71d**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00874-00**

Requerir a las entidades bancarias que a la fecha no han dado repuesta, a lo comunicado con oficio 222 del 16 de febrero de 2022., para qué en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartieron a la comunicación. Mediante la cual se ordenó el embargo y retención de dineros propiedad de la demandada **Sandra patricia Bacca Barrero** identificada con C.C. No 52.278.488. Secretaría oficie y adjunte copia del documento.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae496b3ffc74e2c737659f0a68102467578a5eb87acee81eaa8385731b2acdfc**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2022-01198-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **133** del
24 de octubre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1564975f791f3b0d3bee38164211a9a944804cb3d4878a670400255a7eba1**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2022-01062-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **133** del
24 de octubre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088a31dffb3f3b18c7c2fd93c3bcb07fb85a2de7e40820e1a8c803a02a8812343

Documento generado en 23/10/2023 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00950-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Señalar la hora de las **8:30 am del 24 de enero de 2024**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, num. 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.-

2. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

3. Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro del término de 10 contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el trámite que dieron a los oficios que respectivamente se radicaron en cada entidad. Adviértase que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia, y por ende se requieren las respuestas. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 *ejusdem*. Secretaria remita copia de los oficios

4. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001).-

TESTIMONIOS.- Se cita a SERAFIN GOMEZ AVILA y TERESA DE JESUS CUEVAS CUEVAS, para que comparezcan a la audiencia programada, y rindan los testimonios. (PDF 001, folio. 55).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA

El curador ad-litem no solicitó.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47850f485d3a69a3933a90511b3dd0fde7bd17d92ca8e74b720e2aa035cd071b**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00540-00**

Como los auxiliares e la justicia designados en auto que antecede, no comparecieron a tomar posesión, el despacho,

Nombrar a la auxiliar de la Justicia ANGELA MARIA NAVARRO PIANDOY, quien podrá ser ubicado en el mail ANGEN1204@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1769ca3b3d9c8a7a7c24d756accb0bc6520faf488fba4bfb58916ec6579e9**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-0558-00**

1. Informar sobre la apertura del trámite de sucesión de Edilma Hernández Suarez (q.e.p.d), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase. Por la Secretaría, librense el oficio y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.
2. Secretaría incluya el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.
3. Requerir a los herederos reconocidos para que constituyan apoderado judicial.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827401af96fdeb4746c140f379516fd8a2c1e044fbdcfcb3c699427ca213e32**
Documento generado en 23/10/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2019-00596-00

1. Tener en cuenta que la parte demandada se notificó a través de curador ad litem, Diana Carolina Trujillo Bermúdez, quien dentro del término de ley no contestó la demanda. (PDF019).
2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en consideración que la parte actora solo solicitó pruebas documentales, se tiene como tales las allegadas con el libelo genitor (PDF001- página 5 a 34).
3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 133 del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c39c270c6577d7a3d0b6a5bbe1ff1421852ddfe5b9a1dea84cfef2d8d178e**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00874-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Ramiro Rodríguez López, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 21).

Requerir a la ejecutante para que proceda con la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7b61287e2803ae9cbdda4b7b373d734af7631d4e57c0ab25acd17195db749**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00785-00**

Previo a tener por notificado al demandado Orlando Polanía Cuéllar, el Juzgado, resuelve:

Requerir a la demandante Bancolombia S.A. para que acredite el envío de la copia del mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica del convocado, así como la remisión de la copia de los anexos de la demanda. (Inciso primero, artículo 8 del Ley 2213 de 2022). (PDF 026).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16280a6939b394cd80f0b8daf716168da3d824066d9f6aa02be55161315dcb**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00150-00**

En atención a la solicitud obrante a PDF 024, el Juzgado, resuelve:

1. Informar a la peticionaria que los gastos del parqueadero del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas JXY-011, no es una cuestión que atañe al despacho, teniendo en cuenta que el aquí lo único que se trató fue la solicitud de aprehensión con respaldo en la garantía mobiliaria promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud de los cincuenta y nueve (59) días de la mora en que incurrió aquélla, para el día 9 de febrero del presente año, de manera que deben ser asumidos por la interesada.

2. Precisar que el Consejo Superior de la Judicatura actualmente no tiene parqueaderos habilitados para conducir los vehículos inmovilizados por orden judicial, aunado a que, respecto de la tarifa de parqueaderos, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca., mediante Resolución No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022,¹ declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria a Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022”. Con todo al revisar en la página web de la Rama Judicial no se observa que para el año 2023 haya una nueva Resolución que autorice y regule los parqueaderos y sus tarifas.

Al efecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia “el artículo 336 de la Ley 1955 de 20193 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

¹ <file:///E:/DESAJBOR22-4310.pdf>.

...4.5. *Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem).*

4.6. *En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ... terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al demandante cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. **De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento...** está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado”²*

3. Aclarar que dentro de las funciones de este Despacho no se encuentra la de pronunciarse sobre las liquidaciones de los parqueaderos, en donde se encontraban en depósito los vehículos que se ordenan aprehender y entregar, menos cuando no se trata de un proceso como tal, sin perjuicio de que la persona interesada pueda interponer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad competente.

4. Indicar que la orden de entrega del vehículo de placas JXY-011 fue dispuesta en el ordinal tercero del proveído adiado 5 de junio de 2023. (PDF 013).

5. Negar la solicitud de ordenar la entrega del vehículo de placas JXY-011, sin cobro alguno parte del parqueadero Polkar’s S.A.S., por lo antes expuesto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

² Sentencia STC12559-2021 del 22 de septiembre de 2021. Radicación 54001-22-13-000-2021-00200-01. Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acd4f059891d54c08cbd7f8ff9c1fbcc9a370bb204d99157d9a8e701f6c6fa**
Documento generado en 23/10/2023 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00581-00

Tomando en consideración el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de los extremos de la litis lo aquí dispuesto para que dentro del término de **cinco (5) días**, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes, e indiquen en qué estado se encontraba el proceso, incorporen los correos electrónicos remitidos a esta sede judicial, igualmente, las decisiones proferidas y demás actuaciones -documentos y grabaciones- que tengan en su poder.

Segundo: Ordenar que por secretaría se efectúe una validación de los instrumentos aportados.

Tercero: Agregar a los autos las piezas procesales recopiladas por la secretaría de esta judicatura.

Cuarto: Comunicar esta decisión por secretaría **vía correo electrónico** a la parte interesada, a la liquidadora y acreedores reconocidos en esta litis, en el que se comparta **el link del expediente, sin restricción de tiempo**.

Quinto: Advertir a los extremos que en aras de imprimir celeridad y solucionar la situación lo antes posible, la medida aquí adoptada tiene como pilar fundamental el artículo 126 del Código General del Proceso.

Sexto: Precisar que la decisión que en derecho corresponda se adoptará mediante **providencia interlocutoria**, es decir, **sin convocar a audiencia**, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 *ibidem*, tratándose del **control de legalidad**, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de

reconstrucción de expedientes, prima por el principio de celeridad. Aunado, el tiempo transcurrido hasta aquí y la programación de audiencias y diligencias que atiente esta sede judicial, hacen necesario adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto, garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes y no vulnera el debido proceso.

Séptimo: Advertir a las partes e interesados, que el asunto se declarará reconstruido, con “**base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan**”.

Requerir al deudor a fin de que, en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la calenda de notificación de este auto, acredite el pago de los honorarios fijados a la liquidadora, con miras a que pueda desempeñar su labor en debida forma. **Advirtiéndole que de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente y proveer sobre los memoriales de PDF 030 y 035.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93beb4f7cf8a9a6ee328086a80d4d2c654c6743f7fc4d9ed91b78797f7ac24**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00164-00**

Requerir por última vez al deudor a fin de que, en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la calenda de notificación de este auto, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador, con miras a que aquel pueda desempeñar su labor en debida forma. **Advirtiéndole que de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Exorar nuevamente al Liquidador para que cumpla lo ordenado en numeral 3° del auto del 9 de marzo del año en curso, numeral 4° del auto de fecha 27 de marzo de 2019 y 20 de junio de 2023,

Requerir al, Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Descongestión, para que se sirva informar el trámite que impartió al oficio 1203 del 29 de junio de esta anualidad. Secretaría remita copia del oficio y la radicación.

Agregar a los autos la respuesta del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, (PDF036).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9c0576a4caffa7213c71603209d6609f916a5f9b6b5ab2e4037accb3d7f4f**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2021-00022-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho (Pdf 006), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **133** del
24 de octubre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc11686d3395951e91efb7bd62d940f423aa8eebb3208a39f138c2c90e77a67**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00342-00

1. Tener por notificada del auto de apremio a los demandados, Uriel García y Janeth Beltrán, a través del *curador ad-litem*, JENNY PAOLA SAENZ PERDOMO, quien dentro del término de ley contestó y propuso excepciones de mérito. (PDF038).

De la contestación y los medios exceptivos allegados, córrase traslado por diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, a la parte demandante.

Secretaría controle el término e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Aceptar la renuncia al cargo de curadora que realizó la citada abogada por encontrarse debidamente justificada (PDF41).

3. En consecuencia, se designa a la auxiliar de la Justicia MARIA CAMILA PINTO QUENORAN, quien podrá ser ubicado en el mail YENICALDERON14@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo, y asuma la defensa de los ejecutados en el estado en que se encuentra el proceso.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos*

los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14703deee43a79a69d78ed5accda340d8941a7a67b8a1dbba7b572fb3ebb5788**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00181-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a Deissy Liliana Gómez Gómez, como representante judicial del acreedor Bancoomeva S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 017, folio. 1).
2. Aceptar la cesión del crédito que el acreedor Bancoomeva S.A. realizó en favor de Fiduciaria Coomeva S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera. (PDF 044, folios. 1, 2, 10 a 14 y 27).
3. Reconocer personería adjetiva a Deissy Liliana Gómez Gómez, como representante judicial de la cesionaria y acreedora Fiduciaria Coomeva S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera. (PDF 044, folio. 1).
4. Requerir a la deudora convocante Sandra Esperanza Rodríguez Núñez, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de pagar los honorarios provisionales señalados en el numeral 6. del auto de apertura adiado 10 de marzo de 2021, por la suma de \$840.000.00, a la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del extremo actor para lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8eeb3e81750cfe5c1465d3bce98ba97384de724036f71b405ee56940a12a39**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00292-00**

Reconocer personería adjetiva al abogado sustituto ANDRÉS MAURICIO HURTADO BENÍTEZ, como representante judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría renta el link del expediente al abogado.

Abstenerse de indicarle al litigante qué debe hacer para ejecutar las costas, pues se estaría incurso en una falta a la Ley Estatutaria, amén que no está dentro de sus competencia brindar asesorías.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50288a8f38ae09479b7374543c05d033681a9379c2072dcead0931b181ef4f**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00555-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Requerir por ultima vez a la Pontificia Universidad Javeriana, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite que dio al oficio 035 del 14 de enero de 2022 y 1199, del 29 de junio de 2023, secretaría remita copia de los oficios y sus radicaciones. **So pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley (artículo 44 del Código General del Proceso).**

Agregar a los autos las documentales que allegó el Departamento Administrativo De Ciencia, Tecnología E Innovación –Colciencias. PDF 49).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00daa8543a5a9a4e38387e4fcbc0f9b4a9dc7b09471e5ae4d50abbf16d58b0c9**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00665-00**

1. Exorar a la parte actora para que adjunte certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, con menos de 30 días de expedición a fin de verificar que se corrigió la inscripción de la demanda.
3. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe el trámite que dio al oficio 1894 y 1102 remitidos el 24 de enero y 20 de junio de 2023, respectivamente. Secretaría oficie y remita copia del oficio mencionado.
4. Incorporar a los autos, la complementación del dictamen pericial allegado por el Christian German Diaz Avendaño (PDF65).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb7596068c92eb34bb1c87b6e295a49f480cd7c19e71237b56f719b995ddac**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00049-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz, contra el numeral 1. del proveído adiado 30 de junio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse requerido previamente el cumplimiento de la carga procesal. (PDF 61).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en que una vez revisada la jurisprudencia citada, se advirtió que la misma se predica de procesos sucesorales en cuanto a la liquidación de la masa herencial y, desde ese punto de vista, los motivos argüidos por la Corte tienen que ver con que el desistimiento tácito podría acarrear una incertidumbre jurídica de manera indefinida, efectos que no son los mismos para una liquidación patrimonial, pues los acreedores pueden acceder a otras vías jurídicas para el pago de sus obligaciones, como por ejemplo, los procesos ejecutivos.

Indicó la inadmisibilidad de premiar al deudor por no cumplir con sus cargas procesales, en desmedro de la administración de justicia, máxime si a partir de la fecha de su posesión como liquidadora, ha requerido a la deudora convocante el respectivo pago de sus honorarios provisionales, sin obtener respuesta alguna, y sin que sea de recibo que la auxiliar de la justicia tenga que asumir con su propio dinero los gastos procesales de un trámite en el que no es parte.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión censurada, para en su lugar requerir a la deudora que cumpla con la carga procesal de pagar sus honorarios provisionales, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. (PDF 062, folios. 6 a 10).

Dentro del término legal de traslado del recurso de reposición, los acreedores y demás interesados, guardaron silencio. (PDF 65).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Preliminarmente cumple anotar que aun cuando este Funcionario en otrora oportunidad, al interior del proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante con el radicado 110014003003-2022-00401-00, consideró improcedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito a este tipo de actuaciones, tras analizar nuevamente la jurisprudencia, por demás, más reciente y los argumentos de la censura, se evidencia que tal postura no se aviene admisible, por lo que se impone un cambio de criterio, con base en las siguientes reflexiones:

El desistimiento tácito, con fundamento en una última providencia que refrenda la tesis del Despacho, sí es procedente en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. No obstante, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01)»¹ (Subraya en el original).

En ese mismo sentido, en una oportunidad anterior, la Alta Corporación precisó que, «[e]ntonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso (...)»² (se destaca).

En esa dirección, tal como lo ha precisado la Corte Suprema “la utilización de la figura del desistimiento tácito debe mirarse con mayor rigurosidad, cuidado y detenimiento, en atención a las particularidades del caso, su naturaleza, el tipo de procedimiento que se adelanta y la etapa en que se encuentra”³, cuando se trate de procesos especiales como el de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Es más, en esa determinación claramente puntualizó “Le asiste razón al accionante, en cuanto a que erró el Tribunal Superior al afirmar que esta Corte ha

¹ Sentencia de 7 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2023-02095-00 (STC5344-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Sentencia de 22 de octubre de 2020, radicación nº 11001-02-03-000-2020-02509-00 (STC8911-2020), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

³ Sentencia de 7 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2023-02095-00 (STC5344-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

decantado que en trámites liquidatorios no puede aplicarse el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en sentencia STC13673-2021”.

En efecto, es menester un análisis individualmente ponderado de cada caso en particular, *a fortiori*, si “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley”.⁴

Así las cosas, en aplicación del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito tiene lugar en “... un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, no obstante, debe verificarse la eficaz colaboración de las partes e intervinientes, para evitar su parálisis, al punto de constatarse su evidente inacción, y que para proseguir la actuación no fuese suficiente el impulso del juzgador, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juez.

En esas condiciones, en el caso concreto, aunque en principio podría pensarse que el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora designada, por parte de la deudora, no es una carga procesal exigible a esta última, ni mucho menos causal de requerimiento o terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por cuanto el numeral 4. del artículo 571 del Código General del Proceso establece que uno de los efectos de la adjudicación realizada en la última audiencia, es que el liquidador presente al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, lo cierto es que “*El Juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*” (subraya añadida, num. 1, art. 564 ibídem), luego si desde el inicio del trámite de la liquidación se deben fijar los honorarios provisionales del liquidador designado, es indiscutible que la convocante tiene la carga procesal de cancelarlos para que pueda adelantarse la actuación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Cabe relieves que el artículo 535 del C.G.P., señala que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, conforme el mismo Estatuto y en el evento de que no sean canceladas, se exponen a los efectos jurídicos que irradia la normativa.

En esas condiciones, aun cuando el procedimiento de insolvencia no tiene ningún costo, conforme lo reza el canon en mención, “*Las expensas que se*

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2014, n° providencia STC16508-2014, radicación: 00816-01, citada entre otras en la sentencia de 19 febrero de 2020, n° providencia STC1636-2020, radicación: 00414-00.

causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código”los gastos o las expensas que se generen, entre ellos, los honorarios al liquidador en la etapa de la liquidación ulterior, siguiendo la regla general de gastos, deben ser asumidos por el insolvente, por ende, es de su resorte, so capa de entenderse desistida.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER los numerales 1. y 2. del proveído adiado 30 de junio de 2023, para en su lugar:

“1. Negar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito elevada por la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz, por cuanto no se realizó el requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal respectiva o el acto de parte, establecido en el artículo 317, inciso primero del Código General del Proceso. (PDF 59).

2. Requerir a la deudora convocante Diana Carolina García Pérez, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de pagar los honorarios provisionales señalados en el numeral 5. del auto de apertura adiado 15 de febrero de 2018, por la suma de \$400.000.00, a la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del extremo actor para lo pertinente.”.-

En ellos demás, el auto citado permanece sin modificaciones.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **133** del 24 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9237984de7ba6612e70bde5d02e0a32d6674c39ebe7be15c504e4ea0f4c4ff**

Documento generado en 23/10/2023 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>